



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 30 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Martha Cecilia Romerin Acosta	18/03/2022	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere A Colpensiones
08001418902020220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Jimenez Reyes, Dario Dario Solano Caba	18/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eda Luz Hernandez	Ana Medina Torres, Cesar Rebolledo , Margelys Del Carmen Ortiz Charry	18/03/2022	Auto Decide - Auto Admite Desistimiento Demandado Y Otro
08001418902020220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Biel	Yuley Del Carmen Mazo Rodriguez	18/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Rosalía Fernandez Arroyo	18/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Rosalía Fernandez Arroyo	18/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a65d157b-cefc-4237-979a-3430b3eea314



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 30 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nelson Antonio Filos Narvaez	18/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Hugo Alejandro Perez Sosa	18/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220000900	Verbales De Minima Cuantia	Vicente Wilson Anibal Sanchez	Jose Eliecer Morales Caceres, Ofelia Del Carmen Caparoso Bula	18/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a65d157b-cefc-4237-979a-3430b3eea314



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00033-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BIEL identificado con NIT. 901.403.473 – 9.

DEMANDADO: YULEY DEL CARMEN MAZO RODRIGUEZ identificada con CC. 55.304.615.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO BIEL identificado con NIT. 901.403.473-9, en contra de YULEY DEL CARMEN MAZO RODRIGUEZ identificada con CC. 55.304.615, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.548.341) por concepto de cuotas de administración adeudadas y demás conceptos, los cuales se discriminan a continuación:

MES/AÑO	VALOR CUOTA	TIPO DE CUOTA
AGOSTO 2021	33.191,00	CUOTA ORDINARIA
AGOSTO 2021	33.191,00	CUOTA ORDINARIA
AGOSTO 2021	323.943,00	CUOTA ORDINARIA
SEPT2021	6.744,00	CUOTA ORDINARIA
SEPT2021	33.191,00	CUOTA ORDINARIA
SEPT2021	323.943,00	CUOTA ORDINARIA
OCT2021	6.744,00	CUOTA ORDINARIA
OCT2021	33.191,00	CUOTA ORDINARIA
OCT2021	33.191,00	CUOTA ORDINARIA



OCT2021	323.943,00	CUOTA ORDINARIA
NOV2021	6.744,00	CUOTA ORDINARIA
NOV2021	33.191,00	CUOTA ORDINARIA
NOV2021	33.191,00	CUOTA ORDINARIA
NOV2021	323.943,00	CUOTA ORDINARIA
TOTAL DEUDA	\$1'548.341	

- Más los intereses moratorios correspondientes a cada cuota-canon, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las cuotas adicionales de administración (expensas ordinarias y extraordinarias) que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2021-00040-00

Demandante: EDA LUZ HERNANDEZ VILLA CC. 32.861.924.

Demandado: ANA ELENA MEDINA TORRES CC. 32.713.528 y CESAR LEDWING REBOLLEDO SARMIENTO CC. 72.229.938.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de la acción ejecutiva contra un ejecutado, así mismo se hace necesario reconocer una personería jurídica. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que el apoderado de la parte demandante, solicito el desistimiento de la demandada MARGELIS DEL CARMEN ORTIZ CHARRY CC. 32.712.739.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*, por ende, esta judicatura admitirá lo solicitado por la parte actora, y aceptara el desistimiento de la acción ejecutiva contra la demandada MARGELIS DEL CARMEN ORTIZ CHARRY CC. 32.712.739, y levantara las medidas cautelares que hayan sido decretadas frente a la misma, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

También se evidencia en el plenario, el nuevo poder presentado por la demandante EDA LUZ HERNANDEZ VILLA, en el que solicita reconocerle personería jurídica a un nuevo apoderado, y por considerar el Juzgado procedente, se aceptará la revocatoria tacita del poder conferido anteriormente al Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, y se le reconocerá el poder que se confiere al Dr. IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS, a efectos de que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la renuncia a la acción ejecutiva en contra la demandada MARGELIS DEL CARMEN ORTIZ CHARRY, continuándose el presente proceso solo contra ANA ELENA MEDINA TORRES y CESAR LEDWING REBOLLEDO SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solo frente a la señora MARGELIS DEL CARMEN ORTIZ CHARRY de haberlas. Ofíciase de ser el caso.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



3. ACÉPTESE la revocatoria tacita del poder conferido al Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO.

4. RECONÓZCASELE personería para actuar al Dr. IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS, como nuevo apoderado judicial de la demandante EDA LUZ HERNANDEZ VILLA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00014-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S con NIT. 805.025.964-3.

DEMANDADO: SOLANO COBA DAIRO DARIO CON C.C. 72019599 y JORGE ELIECER JIMENEZ REYES CON C.C. 72195723.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S con NIT. 805.025.964-3, en contra de SOLANO COBA DAIRO DARIO CON C.C. 72019599 y JORGE ELIECER JIMENEZ REYES CON C.C. 72195723, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.409.447) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442



del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000241-00

DEMANDANTE: COOMULTINAGRO, identificado con NIT No. 900.308.745-7

DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA, identificada con C.C. No. 22.578.796

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 07/02/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de la señora MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA a la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe, según certificado expedido por la empresa de mensajería REDEX. Adicionalmente, manifiesta la parte demandante desconocer otro lugar donde pueda ser citado o notificado personalmente la demandada, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se observa en el cuaderno de medidas, que mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, se decretó el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga la demandada MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA. De manera que, al estar pendiente una medida cautelar, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la ejecutada, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada y comunicada mediante oficio 2021-241 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 04 de junio de 2021, y comunicada mediante oficio N° 2021-241 y suministre al Despacho la

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA, identificada con C.C. No. 22.578.796, registre en la base de datos de la entidad.

Notifíquese y cúmplase

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

MLDM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____.

Barranquilla _____

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 080014189020-2022-00009-00

Demandante: VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ identificado con CC. 7.421.506.

Demandado: ELIECER JOSE MORALES CACERES identificado con CC 3.717.839 y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA identificada con CC 22.411.458.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 18 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
_____, hoy
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01026-00

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 891.410.137-2.

DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO PEREZ SOSA identificado con CC. 1.045.734.150

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que se mantuvo en secretaria y fue subsanado dentro del término de ley, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y el documento presentado como título ejecutivo Pagaré y el Contrato de Prenda Sin Tenencia del Acreedor sobre Vehículo, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 891.410.137-2, en contra de HUGO ALEJANDRO PEREZ SOSA identificado con CC. 1.045.734.150, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$3.920.319), correspondientes al saldo del capital del Pagaré objeto de recaudo.
- Más los intereses corrientes, a partir del 10 de septiembre de 2018, hasta el 19 de abril de 2019, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 20 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decrétese el embargo y secuestro del vehículo objeto de prenda, con las siguientes características: Línea Gixxer, Modelo 2019, PLACAS WJB79E COLOR: NEGRO MATE



NEGRO, No. De Motor BGA1-541014, No. De chasis: 9FSNG4BD2KC300698, de propiedad del demandado HUGO ALEJANDRO PEREZ SOSA identificado con CC. 1.045.734.150. Líbrese el oficio del caso.

5. Reconocer personería jurídica a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



RADICACIÓN: 08001418902020220005300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO – C.C 1.140.814.187

DEMANDADOS: NELSON ANTONIO FILOS NARVAEZ – C.C 8.738.426

VIVIANA DEL CARMEN BERDUGO DE MOYA – C.C 22.503.674

ALFREDO BOLIVAR MONTERO – C.C 8.793.750

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe



estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, en atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación 2de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Monica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM



RADICACIÓN: 08001418902020220005200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: ROSALIA FERNANDEZ ARROYO – C.C 32.617.564

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer

Barranquilla, 18 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871-3 y en contra de ROSALIA FERNANDEZ ARROYO, identificada con C.C 32.617.564; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N° 102759, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT. 901.034.871 – 3 y en contra de ROSALIA FERNANDEZ ARROYO, identificada con C.C 32.617.564; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.818.937), por concepto de capital contenido en pagaré N° 102759.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral 1.1 desde el 1 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____.

Barranquilla _____

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

MLDM

